

Expediente: **1612/19-I3**
Carátula: **FONT MIGUEL C/ LINEA RD S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **11/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23276519409 - LINEA RD S.A., -DEMANDADO
90000000000 - SERVICIOS Y AVENTURAS S.R.L., -DEMANDADO
20347211096 - SALOMON, ALVARO EDUARDO-PERITO CONTADOR
20172697322 - FONT, MIGUEL-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N° 7

ACTUACIONES N°: 1612/19-I3



H105025499119

JUICIO: "FONT MIGUEL c/ LINEA RD S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 1612/19-I3.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2025.

REFERENCIA:

Para resolver la regulación de honorarios, solicitada por derecho propio por el letrado M. Alejandro Daud Álvarez.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 16/12/2024 el letrado Daud Álvarez solicitó regulación de honorarios por su actuación en el proceso de ejecución de los honorarios del perito CPN Álvaro Eduardo Salomón, por las sentencias del 07/05/2024 y del 22/10/2024.
2. Por decreto del 17/12/2024, ordené el pase a resolver la regulación de honorarios solicitada.

ANÁLISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Conforme constancias del Sistema de Administración de Expedientes "SAE", en el presente incidente, mediante presentación del 23/04/2024, el letrado M. Alejandro Daud Álvarez en el carácter de apoderado del perito CPN Álvaro Eduardo Salomón, inició ejecución de honorarios del mencionado perito.
2. Por sentencia del 07/05/2024 dispuse: "**ORDENAR TRABAR EMBARGO DEFINITIVO** sobre los fondos que las demandadas **LINEA RD S.A**, CUIT 30-64207740-2 y **SERVICIOS & AVENTURAS S.R.L.**, CUIT N° 30-70733820-9, tuvieran depositados y/o se depositen en el futuro, en la cuenta corriente y/o en caja de ahorros y/o cuenta de valores al cobro y/o cuenta títulos y/o depósitos a plazos fijos, de titularidad de las demandadas, en el **BANCO CREDICOOP; BANCO DE**

LA NACIÓN ARGENTINA y BANCO SANTANDER RÍO, hasta cubrir la suma dineraria total de **\$169.939,59** (\$130.722,77 en concepto de capital, más la suma de \$13.072,27 correspondiente al 10% Art. 39 Inc. 9 de ley 9255 y con más la suma de \$26.144,55 que presupuesto en forma provisoria para responder por acrecidas)." (Sic).

3. Por decreto del 24/06/2024 ordené librar orden de pago a favor del contador Álvaro Eduardo Salomón, CUIL 20-32852891-7, por la suma de \$130.722,77 en concepto de pago por sus honorarios profesionales.

4. Por presentación del 29/07/2024, el letrado Daud Álvarez en representación del perito Salomón, presentó planilla de actualización de los honorarios del mencionado profesional. Asimismo, mediante providencia del 31/07/2024, dispuse correr traslado a la parte demandada por el término de cinco días.

5. Por decreto del 11/09/2024, decreté no hacer lugar a la planilla de actualización de honorarios realizada por el perito solicitante y procedí a practicar nueva planilla ascendiendo la misma a la suma de **\$169.614,01**, más lo correspondiente a sus aportes previsionales (\$16.961,40).

6. Por sentencia del 22/10/2024, dispuse: " **ORDENAR TRABAR EMBARGO DEFINITIVO** sobre los fondos que las demandadas **LINEA RD S.A, CUIT 30-64207740-2 y SERVICIOS & AVENTURAS S.R.L., CUIT N° 30-70733820-9**, tuvieren depositados y/o se depositen en el futuro, en la cuenta corriente y/o en caja de ahorros y/o cuenta de valores al cobro y/o cuenta títulos y/o depósitos a plazos fijos, de titularidad de las demandadas, en el **BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO** hasta cubrir la suma dineraria total de **\$220.498,21**; que corresponde a: \$169.614,01 en concepto capital, más la suma de \$16.961,40 correspondiente al 10% Art. 39 Inc. 9 de ley 9255 y con más la suma de \$33.922,80 que presupuesto en forma provisoria para responder por acrecidas." (Sic).

7. Por decreto del 13/12/2024 ordené librar orden de pago a favor del contador Álvaro Eduardo Salomón, CUIL 20-32852891-7, por la suma de \$169.614,01 en concepto de pago por sus honorarios profesionales.

En consecuencia, corresponde regular honorarios al letrado Daud Álvarez por su actuación en el proceso de ejecución de los honorarios del perito Salomón.

I. Como primera medida y antes de realizar el cálculo de los honorarios correspondientes, es preciso mencionar lo regulado por el art. 44 de la Ley 5480 que expresamente dice: "Los procesos de ejecución se consideran divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva" es decir, que el proceso de ejecución de sentencia es uno solo y por lo tanto corresponde una sola regulación, que según lo menciona la norma precedentemente citada, se dividen en dos etapas, la primera etapa inicia con el escrito y culmina con la sentencia, con lo cual, la segunda etapa se completa con las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia.

En el presente caso, a los fines regulatorios (de la ejecución de los honorarios del perito Salomón), computaré -como trabajos cumplidos- todos los referidos a lo que sería la ejecución de sus honorarios regulados en sentencia definitiva, y a los fines regulatorios, aplicaré el Art. 68 ley 5480, tomando como cumplidas todas las actuaciones de la ejecución de sus honorarios regulados, esto es, todas las actuaciones iniciadas desde el pedido de embargo preventivo por las sumas de sus honorarios profesionales (23/04/2024) y hasta el 31/01/2025.

A tales efectos y conforme surge de las constancias de autos, calcularé los honorarios profesionales del letrado Caffarena por su labor desarrollada en la ejecución de los honorarios regulados (de perito Salomón) y actualizados, tomando como base regulatoria el monto de \$175.934,28.

Aplicaré las pautas valorativas de los arts. 15, 16, 38, 44, 68 inciso 1 y concordantes de la ley 5480, ponderando -en lo pertinente- la naturaleza del asunto, su complejidad, lo novedoso del mismo, calidad, mérito y eficacia de la actuación profesional y resultado obtenido.

De acuerdo a los parámetros reglados por la normativa citada los honorarios que se regularían al letrado M. Alejandro Daud Álvarez por su actuación en el proceso ejecución de los honorarios profesionales del perito Salomón quedarían en la suma de \$8.128,16 (aplicando el porcentual del 33% previsto en el Art. 68 inc 1 ley 5480, sobre base regulatoria x 14%).

Ahora bien, en primer lugar, como directora del proceso no puedo perder de vista, lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.413, que establece: *"Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior"*.

Considerando el bajo monto del capital ejecutado (\$175.934,28) frente a una tarea profesional sin complejidad, ni contradictoria, lo que me permite apartarme de los mínimos legales frente a la concurrencia de tan especiales circunstancias como las que contempla el art. 13 ley citada (24.432 - adherida por ley 6.715).

En ese contexto, y procurando buscar un equilibrio entre la retribución justa y digna, con la razonabilidad de la regulación en consideración al trabajo profesional y los intereses económicos en juego, considero que es mi deber -por un lado- apartarme de los porcentuales y escalas estrictas que establece la ley arancelaria (porque me conducen a un resultado irrisorio -\$8.128,16- que hasta podría considerarse lesivo respecto de la dignidad del letrado que realizó dicho trabajo profesional); y -por el otro lado- también debo procurar alcanzar un equilibrio razonable y equitativo entre lo que es la justa retribución del trabajo, en relación a los honorarios que le corresponden al letrado por su tarea profesional, y la conducta no expeditiva que desempeñó la accionada, resultando indispensable la labor realizada por el letrado Daud Álvarez en este proceso de ejecución. Ahora bien, teniendo presente que la labor del mencionado letrado se desarrolló en el marco de un proceso de ejecución de honorarios, resultaría desproporcionado regularle al letrado solicitante el mínimo legal de una consulta escrita, conforme art. 38 de la Ley 5480, que dispone que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, hoy \$440.000,00. Tiene dicho la jurisprudencia: *"Sobre el particular, tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que la aplicación del art. 13 de la ley n° 24.432 constituye una facultad privativa de los jueces, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, "sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando 'La naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf.: 'Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de*

Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario, sentencia N° 395 del 27/5/2002; Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ cobro ordinario, sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842 Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios, 18/9/2006)..- DRES.: MOVSOVICH - COSSIO."(Cámara Civil en documentos y locaciones - Sala 3 en Credinea S.A. c/ Trejo Martín Alberto s/ cobro ejecutivo - . Expte N° 9991/15 del 07/08/2024" (Sic).

Por lo que en miras de buscar ese equilibrio, atenta tanto a la normativa y la jurisprudencia citada, como también a la actitud reticente que tuvo la parte demandada mencionada precedentemente; considero razonable, equitativo y justo apartarme del mínimo legal en atención a los intereses en juego, en consecuencia reduzco el mínimo legal (\$440.000) al 50% (cincuenta por ciento).

En merito a lo expuesto, corresponde regular honorarios al letrado **M. ALEJANDRO DAUD ÁLVAREZ** por su actuación en el proceso de ejecución de los honorarios del perito CPN Álvaro Eduardo Salomón, en la suma de **\$220.000,00** (\$440.000 x 50%), más el 10% de aportes de Ley 6.059, art. 26, inc. k. Así lo declaro.

Por ello:

RESUELVO:

I.- REGULAR HONORARIOS al letrado **M. ALEJANDRO DAUD ÁLVAREZ** en la suma de **\$220.000,00** más el 10% de aportes de Ley 6.059, art. 26, inc. k., conforme a lo considerado.

II.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

III.- Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS**, de quedar **FIRME** la presente resolución.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 1612/19-I3

Actuación firmada en fecha 10/02/2025

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/606afd30-e3d8-11ef-b8b8-85a82f73e480>